



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0460-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N°137-2021/MPP-PPM, de fecha 04 de mayo de 2021, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, sobre cumplimiento de mandato judicial ordenado por el Primer Juzgado Civil de Piura, a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA y CUATRO (34) – AUTO, de fecha 06 de abril de 2021, sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, interpuesta por el demandante MIGUEL ALARCON ATO; Informe N° 153-2021-DLyCU-OPUyR/MPP, de fecha 17 de mayo de 2021, emitido por la División de Licencias y Control Urbano; Informe N° 031-2021-OPUyR-GTyT/MPP, de fecha 20 de mayo de 2021, emitido por la Oficina de Planificación Urbana y Rural; Informe N° 683-2021-GAJ/MPP, de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”*;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*. Asimismo, dispone que: *“Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al documento del Visto, Informe N° 137-2021/MPP-PPM, de fecha 04 de mayo de 2021, la Procuraduría Pública Municipal, como área competente en los procesos judicializados, refiere a la Gerencia Municipal, que mediante Resolución N° 034, de fecha 06 de abril de 2021, notificada el 29 de abril de 2021, el Primer Juzgado Civil de Piura en el Expediente N° 2039-2012-0-2001-JR-CI-01, en la demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por el demandante Don Alarcón Ato Miguel, requiere al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, cumplir con acreditar haber ejecutado en su totalidad el mandato señalado en sentencia, esto es, declarar la nulidad de la Resolución de Licencia de Edificación N° 02819, bajo apercibimiento de imponerse multa acumulativa, progresiva y compulsiva ascendente a 01 URP en caso de incumplimiento; asimismo, adjunta copia de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, así como lo dispuesto por la Tercera Sala Derecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0460-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de junio de 2021

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió actuando en sede de instancia casar la sentencia de vista y confirmar la sentencia de primera instancia;

Que, en este contexto con Informe N° 153-2021-DLyCU-OPUyR/MPP, de fecha 17 de mayo de 2021, la División de Licencias y Control Urbano, remitió lo actuado a la Oficina de Planificación Urbana y Rural, indicando: *"(...) se concluye en vista de las consideraciones expuestas en la Resolución 34, de fecha 06 de abril del 2021, se deberá proceder a declarar la nulidad de Resolución de Licencia de Edificación N° 02819, de fecha 22 de agosto de 2012, con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2015 y en consecuencia remitir copia de los actuados al 1° Juzgado Civil de Piura, que acredite haber ejecutado en su totalidad el mandato señalado en la sentencia, recomendado, previamente remitir el presente a la gerencia de Asesoría Jurídica y posteriormente solicitar a la Gerencia Municipal disponer la emisión de la Resolución Alcaldía"*;

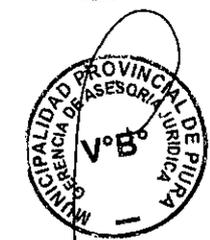
Que, al respecto la Oficina de Planificación Urbana y Rural, mediante Informe N° 031-2021-OPUyR-GTyT/MPP, de fecha 20 de mayo de 2021, derivó lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal, y posteriormente solicitar a la Gerencia Municipal disponer la emisión de la Resolución de Alcaldía;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 683-2021-GAJ/MPP, de fecha 25 de mayo de 2021, habiendo evaluado lo actuado textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) Con Resolución N° 15 (Sentencia), de fecha 01 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de Especializado Civil de Piura resuelve: "DECLARAR FUNDADA la demanda formulada por MIGUEL ALARCÓN ATO, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, HIPERMERCADOS METRO S.A. (AHORA CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.), y FORT LAUDERDALE S.A.C. sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia: NULA la Resolución de Licencia de Edificación N° 02819. REMITIR copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo indicado en la última parte del fundamento 25 de la presente resolución;

- La Primera Sala Civil de Piura, mediante Resolución Número Veintiocho (28), de fecha 11 de agosto de 2016 (Sentencia de Vista) resuelve: "REVOCAMOS la Sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha uno de octubre de dos mil quince, de fojas trescientos veinte, que declara fundada la demanda, nula la Resolución de Licencia de Edificación N° 02819 y ordena remitir copias de los actuados al Ministerio Público; y REFORMANDOLA declaramos INFUNDADA la demanda, con costas y costos y se devuelva al juzgado de su procedencia. En los seguidos por Miguel Alarcón Ato, contra la Municipalidad Provincial de Piura, Hipermercados Metro S.A y Fort Lauderdale SAC, via Proceso Contencioso Administrativo. (...)" (SIC);

- Mediante Resolución Treinta y Dos (32), de fecha 21 de agosto de 2019, se resuelve lo siguiente: "1.- TENER por RECIBIDO el presente expediente, remitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y CUMPLASE LO EJECUTORIADO por el Superior Jerárquico. En consecuencia: 2 DECLARAR FUNDADA la demandada formulada por Miguel Alarcón Ato, contra la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0460-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de junio de 2021

Municipalidad Provincial de Piura, Hipermercados Metro SAC sobre Proceso Contencioso Administrativo y NULA la Resolución de Licencia de Edificación N° 02819 y REMITASE copias certificadas de los actuados al Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus atribuciones, conforme a lo indicado en la última parte del fundamento 25 de la sentencia. NOTIFÍQUESE conforme a Ley. Avóquese al conocimiento de la presente causa la magistrada que suscribe e interviniendo la Especialista Legal que da cuenta por Disposición Superior";

- La Constitución Política del Estado en el numeral 2 del Artículo 139°, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, no cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

- En el mismo sentido, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone la obligación de toda persona autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; en dicho entendido, corresponde que el mandato contenido en las citadas resoluciones sea cumplido de manera estricta, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, como así lo señala SERVIR al indicar: "En ese sentido, corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas (...)" (Resaltado agregado);

- En atención a lo expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva;

- En mérito a los argumentos antes expuestos y a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, como área competente en procesos judicializados, mediante el documento d) de la referencia, esta Gerencia OPINA que al existir un mandato judicial; este debe cumplirse; en consecuencia, se debe emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente con la cual, se resuelva declarar nula la Resolución de Licencia de Edificación N° 02819";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con lo solicitado por el Procurador Público Municipal, y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 21 de junio de 2021, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0460-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de junio de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 02819, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN URBANA Y RURAL DE ESTA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, que autorizó la edificación en el sótano, primer piso y mezanine de un inmueble destinado a Minimarket, en sub lotes 17 A y B de la manzana B de la Urbanización San Eduardo, Avenida Fortunato Chirichigno con Avenida Antonio Raymón; Zona Residencial de Baja Densidad (Z.R.D.B.), para el uso de comercio, con un área total a techar o construir de 869.95 m², a favor de HIPERMERCADOS METRO S.A., esto en cumplimiento al mandato judicial contenido en la RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTAICUATRO (34) – AUTO, de fecha 06 de abril de 2021, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en armonía con lo establecido por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR a la OFICINA DE PLANIFICACIÓN URBANA Y RURAL, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal, informe al señor Juez del Primer Juzgado Civil de Piura - Corte Superior de Justicia de Piura, el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Procuraduría Pública Municipal, a la División de Licencias y Control Urbano y a la Oficina de Planificación Urbana y Rural para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

